



**PREVIO A RESOLVER SOLICITA INFORMACIÓN QUE
INDICA A COMPAÑÍA MINERA CERRO NEGRO S.A.**

RES. EX. N° 12 / ROL D-038-2017

Santiago, 12 JUN 2019

VISTOS:

Conforme a lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LO-SMA"); en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en la Ley N° 18.575, Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.880, que Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 13 de mayo de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 424, de 12 de mayo de 2017, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el artículo 80 de la Ley N° 18.834, Estatuto Administrativo y en la Res. Ex. RA 119123/58/2017, de 27 de diciembre de 2017, que Renueva Nombramiento en el Cargo de Alta Dirección Pública, 2° nivel que indica, al Jefe de la División de Fiscalización de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 82, de 18 de enero de 2019, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que establece el Orden de Subrogancia para el Cargo de Jefe de la División de Sanción y Cumplimiento; en el Decreto Supremo N° 30, de 20 de agosto de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación (en adelante D.S. N° 30/2012); y en la Resolución N° 1.600, de 30 de octubre 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1° Que, con fecha 21 de junio de 2017, y de acuerdo a lo señalado en el artículo 49 de la LO-SMA, se dio inicio a la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-038-2017, con la formulación de cargos a Compañía Minera Cerro Negro S.A. (en adelante, "la Compañía" o "CMCN"), en virtud de infracciones tipificadas en el artículo 35 letra a), artículo 35 letra b) y artículo 35 letra l) de la LO-SMA.

2° Que, con fecha 11 de octubre de 2017, esta Superintendencia, mediante Resolución Exenta N° 8 / Rol D-038-2017, aprobó el programa de cumplimiento (en adelante, "PdC") presentado por Compañía Minera Cerro Negro S.A. incorporando correcciones de oficio, y otorgando un plazo para la presentación de un PdC refundido que incorpore las referidas correcciones.

3° Que, con fecha 24 de octubre de 2017, Carolina Häberle Orrego, en representación de CMCN, dio cumplimiento a lo indicado en la Resolución Exenta N° 8 / Rol D-038-2017, acompañando un PdC refundido en los términos solicitados;

4° Que, con fecha 29 de abril de 2019, Carolina Häberle Orrego, en representación de la Compañía, presentó un escrito mediante el cual se solicita la modificación parcial de la **Acción B.1.8 del PdC**, de conformidad a los argumentos que se exponen; se acompañan documentos; y se solicita la reserva parcial del documento N° 1, así como la reserva total respecto de los documentos N° 2 a 5, en virtud de los fundamentos que se señalan. Las referidas solicitudes serán revisadas a continuación.

I. SOLICITUD DE MODIFICACIÓN DE LA ACCIÓN B.1.8 DEL PDC

5° Que, en su solicitud, CMCN solicitó la modificación de la **Acción B.1.8** del PdC en ejecución, en consideración a la actual situación financiera de la Compañía, así como a la situación proyectada para el año 2019, acompañando en respaldo de lo indicado sus Estados Financieros correspondientes a los años 2015 a 2018.

6° Que, la **Acción B.1.8** consiste en: *“Cumplir con una tasa de procesamiento de mineral de máximo 43.000 (cuarenta y tres mil) toneladas mensuales, lo que equivale a un 40,9% de la capacidad nominal total de las plantas de beneficio, conforme a la justificación contenida en Anexo B.1.7. La línea de sulfuros procesará un máximo de 20.000 (veinte mil) t/m, lo que equivale a un 40% de su capacidad nominal. Y la línea de óxidos procesará un máximo de 23.000 (veintitrés mil) t/m, equivalente a 41,8% de su capacidad nominal”*. La ejecución de la referida acción se plantea hasta la obtención de la RCA favorable comprometida en la **Acción B.1.6**.

7° Que, la modificación solicitada consiste en un aumento en el límite de procesamiento de mineral de CMCN comprometido en la **Acción B.1.8** del PdC, de conformidad a la siguiente propuesta:

Tabla 1. Propuesta de Acción B.1.8 modificada

Línea de procesamiento	Línea de procesamiento de mineral original	Propuesta de límite de procesamiento de mineral
Línea de sulfuros	20.000 t/m (40% capacidad nominal)	25.000 t/m (50% capacidad nominal)
Línea de óxidos	23.000 t/m (41,8% capacidad nominal)	35.000 t/m (63,6% capacidad nominal)

Fuente: Escrito presentado por CMCN con fecha 29 de abril de 2019.

8° Que, de forma complementaria a la modificación solicitada, se propusieron las siguientes acciones: 1) Restricción total de uso las pilas de lixiviación 3-4-5, hasta la obtención de la RCA del EIA actualmente en calificación; 2) Restricción total de uso de la piscina de operación N° 9, hasta la obtención de la RCA del EIA actualmente en calificación.

9° Que, para analizar la solicitud realizada por la Compañía, esta Superintendencia ha estimado necesario contar con antecedentes adicionales que

permitan: (i) determinar si las circunstancias manifestadas por CMCN ameritan la modificación del PdC en ejecución; y (ii) evaluar la modificación planteada y las acciones complementarias propuestas a la luz de los criterios que se tuvieron en cuenta para aprobar el PdC. En razón de lo anterior, de forma previa a resolver la solicitud realizada por la Compañía, se procederá a solicitar la información que se indica en lo resolutivo de este acto.

10° Que, sin perjuicio de lo anterior, se hace presente desde ya que en ningún caso esta Superintendencia podrá aprobar una modificación de la **Acción B.1.8** que implique una tasa de procesamiento de mineral superior a aquella autorizada ambientalmente.

II. SOLICITUD DE RESERVA DE INFORMACIÓN

A. Consideraciones generales sobre la solicitud de reserva de información en un procedimiento seguido ante la Superintendencia del Medio Ambiente

11° Que, primeramente, cabe señalar que el inciso segundo del artículo 8 de la Constitución Política de la República establece el principio de transparencia y publicidad de los actos y resoluciones de los órganos del Estado, sus fundamentos y procedimientos, indicando que sólo una ley de quórum calificado podrá establecer la reserva o secreto de aquellos.

12° Que, este principio adquiere especial relevancia en materia ambiental, ya que del acceso a la información depende la posibilidad de los ciudadanos de prevenir o evitar problemas globales, regionales o locales, relacionados con los recursos naturales. Adicionalmente, la situación de desconocimiento de información relacionada con antecedentes de esta naturaleza “(...) conlleva a la adopción de decisiones erróneas involuntarias y no deseadas, las que inciden directamente en la salud y calidad de vida de la población”¹. La importancia del principio de acceso a la información ambiental se manifiesta en los instrumentos internacionales que han abordado este aspecto, dentro de los que destacan la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo (Río de Janeiro, junio de 1992) y el Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe (Escazú, marzo de 2018).

13° Que, por su parte, el artículo 6 de la LO-SMA indica que siempre que los antecedentes no tengan el carácter de públicos, los funcionarios de la Superintendencia deberán guardar reserva de aquellos que conocieren en el ejercicio de sus funciones, relativos a los negocios de las personas sujetas a su fiscalización. Adicionalmente, el artículo 62 de la LO-SMA establece -respecto de todo lo no previsto en ella-, la aplicación supletoria de la Ley N° 19.880, la que dispone en su artículo 16 lo siguiente “Principio de Transparencia y de Publicidad. El procedimiento administrativo se realizará con transparencia, de manera que permita y promueva el conocimiento, contenidos y fundamentos de las decisiones que se adopten en él. En consecuencia, salvo las excepciones establecidas en la Ley de Transparencia de la Función Pública y de Acceso a la

¹ BERMUDEZ, Jorge. El acceso a la información pública y la justicia ambiental. *Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso*. 1er Semestre 2010, XXXIV, p. 574.

Información de la Administración del Estado y en otras disposiciones legales aprobadas con quorum calificado, son públicos los actos y resoluciones de los órganos de la Administración del Estado, así como sus fundamentos y documentos en que éstos se contengan, y los procedimientos que utilicen en su elaboración o dictación”.

14° Que, los principios de transparencia y publicidad de los actos y resoluciones de los órganos del Estado, son desarrollados en forma más extensa en la Ley N° 20.285, la cual señala en su artículo 5, inciso primero que *“En virtud del principio de transparencia de la función pública, los actos y resoluciones de los órganos de la Administración del Estado, sus fundamentos, los documentos que les sirvan de sustento o complemento directo y esencial, y los procedimientos que se utilicen para su dictación, son públicos, salvo las excepciones que establece esta ley y las previstas en otras leyes de quorum calificado”*. El inciso segundo del mismo artículo establece que *“Asimismo, es pública la información elaborada con presupuesto público y toda otra información que obre en poder de los órganos de la Administración, cualquiera sea su formato, soporte, fecha de creación, origen, clasificación o procesamiento, a menos que esté sujeta a las excepciones señaladas”*.

15° Que, el principio de transparencia también se encuentra presente en el artículo 31 bis de la ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente, el cual señala que *“Toda persona tiene derecho a acceder a la información de carácter ambiental que se encuentra en poder de la Administración, de conformidad a lo señalado en la Constitución Política de la República y en la Ley N° 20.285, sobre Acceso a la Información Pública”*. Por su parte, en los artículos 31 a 34 de la LO-SMA, se regula el Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental (en adelante, “SNIFA”), el cual busca hacer efectivo el mandato constitucional y legal asociado con el acceso a la información ambiental. En particular, el artículo 31 indica en su literal c) que dentro de la información que debe publicarse en el SNIFA, se encuentran precisamente *“(…) los procesos sancionatorios incoados respecto de cada actividad, proyecto y sujeto fiscalizado y sus resultados”*, lo que incluye a la documentación presentada con ocasión de los mismos o relacionada con ellos.

16° Que, en relación a las peticiones de reserva, formuladas en virtud de los artículos 6 de la LO-SMA y del 21 de la Ley N° 20.285, esta Superintendencia ha sido enfática en sostener que su aplicación es de derecho estricto, considerando que el mandato constitucional para los Órganos de la Administración del Estado es la publicidad y transparencia de todos los actos y resoluciones, así como también sus fundamentos y procedimientos, tal como indica el inciso segundo del artículo 8 de la Constitución Política de la República.

17° Que, en relación a ello, cabe observar que el artículo 21 de la Ley N° 20.285 desarrolla las causales de excepción a la publicidad de la información, y, específicamente en su numeral N° 2, establece como fundamento para la aplicación de dicha reserva, el hecho que la publicidad, comunicación o conocimiento de determinados antecedentes *“(…) afecte los derechos de las personas, particularmente tratándose de su seguridad, su salud, la esfera de su vida privada o derechos de carácter comercial o económico”* (el destacado es nuestro).

18° Que, en razón de lo anterior, frente a la solicitud de reserva de antecedentes presentados ante esta Superintendencia, resulta oportuno revisar los criterios desarrollados por el Consejo para la Transparencia para la adecuada aplicación de

esta causal de reserva. En este sentido, para entender que se ha producido una afectación a los derechos de carácter comercial o económico, y que en consecuencia se ha configurado la causal de reserva del artículo 21 N° 2 de la Ley de N° 20.285, deben concurrir los siguientes requisitos de manera copulativa²: a) Que la información requerida no sea generalmente conocida ni fácilmente accesible para personas introducidas en los círculos en que normalmente se utiliza el tipo de información en cuestión; b) Que la información sea objeto de razonables esfuerzos para mantener su secreto; y c) Que el secreto o reserva de la información requerida proporcione a su poseedor una evidente mejora, avance o ventaja competitiva, o su publicidad pueda afectar significativamente el desenvolvimiento competitivo de su titular.

19° Que, por tanto, toda la información aportada por un sujeto fiscalizado, una vez recibida por la Superintendencia del Medio Ambiente, se presume pública por regla general y para todos los efectos legales, por obrar en poder de los órganos de la Administración. Lo anterior, se encuentra en armonía con lo dispuesto en el artículo 6 de la LO-SMA, en relación al artículo 21 N° 2 de la Ley N° 20.285. En este marco, se requiere una adecuada fundamentación por parte de quien solicita una reserva de información amparado bajo esta normativa.

20° Que, sobre este particular, el Consejo para la Transparencia ha sostenido que la carga de acreditar la concurrencia de alguna de las causales de reserva contempladas en la ley, compete exclusivamente a la parte interesada en la reserva. En efecto, dicho organismo ha señalado que no basta con la simple alegación relativa a que –en la especie- se configuraría una causal de reserva, sino que **ésta deberá ser probada por quien la invoca**, resultando ello relevante, toda vez que de dicha circunstancia dependerá la extinción del deber de publicar la información. A mayor abundamiento, el Consejo para la Transparencia ha reiterado que no basta invocar la causalidad entre lo que se pide y la causal de reserva respectiva, sino que además debe acreditarse la forma en que se afectaría –en el caso concreto- el debido cumplimiento del órgano, los derechos de las personas, la seguridad de la Nación o el interés nacional, según corresponda.

B. Solicitud de reserva de información realizada por Compañía Minera Cerro Negro S.A.

21° Que, Cerro Negro ha solicitado la reserva parcial de la información contenida en el Documento N° 1, y la reserva total respecto de los Documentos N° 2 a N° 5 acompañados. Los documentos individualizados consisten en una presentación que contiene información contable y financiera de CMCN y en Informes de Auditoría respecto de Estados Financieros de la Compañía durante parte del 2014 y 2015 a 2018.

22° Que, en este punto, se indica que la solicitud de reserva se funda en que los referidos documentos tratan información de carácter comercial sensible y estratégica para la Compañía, que por un lado está asociada a negocios actualmente vigentes, y que por otro lado, podría afectar negociaciones futuras con proveedores o contratistas. En relación a lo señalado, se indica que la reserva solicitada se encontraría amparada constitucional y legalmente, puesto que el artículo 8 inciso 2 de la Constitución Política de la República

² Consejo para la Transparencia. Decisión Amparo Rol C363-14, Considerando 5°, y Decisión Amparo Rol C1362-2011, Considerando 8°, letra b).

autoriza a decretar la reserva o secreto fundado en causales que sean establecidas por ley con quorum calificado; en tanto que el artículo 21.2 de la Ley 20.285 incorpora el secreto empresarial como límite al ejercicio del deber de transparencia respecto de los actos y fundamentos de las resoluciones de los Órganos del Estado, y al correlativo derecho de acceso a la información pública.

23° Que, en este contexto, la Compañía alude a los criterios desarrollados por el Consejo para la Transparencia para determinar si la publicidad de la información es susceptible de afectar derechos de carácter comercial o económico, indicando que a partir de dichos criterios resultaría manifiesto que la publicidad de los antecedentes financieros y comerciales de CMCN, afectaría los derechos comerciales y económicos de la Compañía.

24° Que, en este sentido, se indica que se efectúan esfuerzos para evitar la divulgación fuera del ámbito de administración de la Compañía; de manera que la información cuya reserva se solicita no es generalmente conocida ni fácilmente accesible, sino solamente por trabajadores de la Compañía del área financiera o contable en ejercicio de sus funciones y, eventualmente, directiva y altos cargos.

25° Que, adicionalmente se indica que los documentos por su naturaleza contienen información cuya publicidad puede afectar significativamente el desenvolvimiento competitivo de la Compañía tanto respecto de negociaciones en curso como futuras y, por lo tanto, no debieran ser públicos.

26° Que, por último, se indica que la solicitud de reserva no recae sobre información de interés público en materia medioambiental, sino meramente sobre información propia y privada de la Compañía, cuya divulgación no se justifica, sino solamente para conocimiento de la Autoridad Ambiental.

27° Que, por todo lo señalado, CMCN concluye que los antecedentes se encuentran amparados por la causal de reserva o secreto del artículo 21 N° 2 de la Ley N° 20.285, razón por la cual se solicita decretar la reserva de información solicitada.

C. Análisis de la solicitud de reserva de información

28° Que, a continuación se procederá a determinar si resulta procedente acceder a la reserva de información solicitada por CMCN, en virtud del artículo 21 N° 2 de la Ley 20.285, esto es, si su publicidad, comunicación o conocimiento afecta los derechos de las personas, particularmente tratándose de sus derechos de carácter comercial o económico.

29° Que, cabe consignar que la solicitud de reserva presentada por la Empresa, recae sobre información cuya publicación satisface un interés público en materia medioambiental, consistente en la posibilidad de cualquier persona de acceder a los elementos de juicio que permitan sustentar, eventualmente, la modificación de un PdC aprobado por esta Superintendencia.

30° Que, respecto del Documento N° 1, cuya reserva parcial se solicita por la Compañía, este corresponde a una copia de la presentación “Revisión Acción B.1.8 del Programa de Cumplimiento Compañía Minera Cerro Negro”, la cual fue utilizada en reunión de lobby sostenida con la Jefatura (S) de la División de Sanción y Cumplimiento. Dicha presentación contiene las siguientes secciones: (i) Programa de Cumplimiento Compañía Minera Cerro Negro, en que se describe en términos generales el PdC aprobado y los avances en su ejecución; (ii) Antecedentes de la Acción B.1.8 del PdC, en que se detalla el contexto en el cual se adoptó el referido compromiso, así como el estado de cumplimiento de la referida acción hasta la fecha; (iii) Contexto Económico Compañía Minera Cerro Negro, en que se informa la situación financiera de la Compañía, así como los resultados financieros proyectados para el año 2019, considerando una propuesta de modificación de la Acción B.1.8; y (iv) Conclusiones, en que se indica en términos generales la necesidad de modificar la Acción B.1.8 del PdC de conformidad a los antecedentes previamente detallados.

31° Que, en relación a lo anterior, cabe tener presente que la Empresa ha entregado argumentos suficientes para determinar que su información financiera, cumple con los criterios que hacen procedente la aplicación de la causal de reserva contenida en el artículo 21 N° 2 de la Ley 20.285, razón por la cual se accederá a la reserva parcial solicitada del Documento N° 1, la que se extenderá únicamente a la información contenida en la Sección 3 del referido documento, en cuanto es esta la que contiene información financiera de la Compañía.

32° Que, por otra parte, los Documentos N° 2, 3, 4 y 5, corresponden a los Estados Financieros de CMCN de los años 2015, 2016, 2017 y 2018, respectivamente. En relación a dicha documentación, de igual forma se concluye que se ha justificado la aplicabilidad de la causal de reserva contenida en el artículo 21 N° 2 de la Ley N° 20.285, por lo que se accederá a la reserva de información solicitada, en los términos que se detallan en lo resolutivo de este acto.

RESUELVO:

I. TENER POR INCORPORADOS AL EXPEDIENTE DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO ROL D-038-2017 los antecedentes acompañados por Compañía Minera Cerro Negro con fecha 29 de abril de 2019.

II. SOLICITAR A COMPAÑÍA MINERA CERRO NEGRO S.A. entregar la información que se indicará a continuación:

1. En relación a los resultados financieros informados en el escrito presentado con fecha 29 de abril de 2019, se solicita:
 - a. Detallar de qué forma se determinan los ingresos por explotación, reflejados en los estados financieros de los años 2017 y 2018, y en las proyecciones realizadas para el año 2019. En base a dicho detalle, se solicita explicar los motivos por los cuales los ingresos se incrementan en 2018 respecto de 2017, así como los motivos de las variaciones proyectadas para el año 2019.
 - b. Desglose de los ítems (y sus montos) que componen los costos de operación, los gastos de administración y ventas, y las depreciaciones y castigos reflejados en los estados

- financieros de los años 2017 y 2018, y en las proyecciones realizadas para el año 2019. En base a dicho detalle, se solicita explicar los motivos por los cuales los montos de estas partidas se incrementan en 2018 respecto de 2017, así como los motivos de las variaciones proyectadas para el año 2019. En este punto, se solicita detallar especialmente cuales son los ítems que reflejan los costos asociados al cumplimiento de obligaciones ambientales, y específicamente al PdC, en cada año.
- c. En relación a la información relativa al contexto económico de CMCN, contenida en la página 40 del Documento N° 1 presentado, se solicita:
 - i. Detallar los ítems y montos correspondientes a los CAPEX para los años 2017 y 2018, así como entregar un mayor detalle de los ítems del CAPEX informado para 2019. Deberá desglosarse con particular detalle las inversiones en obligaciones ambientales correspondientes a cada año, especificando aquellos ítems correspondientes al PdC en ejecución.
 - ii. Detallar los compromisos financieros para los años 2017 y 2018, así como entregar un mayor detalle de los compromisos financieros informados para el año 2019.
 - iii. Explicar a que corresponde el ítem “Garantía CMCN” informado para el año 2019 y sus correspondientes montos en los años 2017 y 2018.
 - d. Acompañar copia de los Balances tributarios de los años 2017 y 2018 de CMCN.
2. En relación a las acciones complementarias propuestas, consistentes en la restricción total de uso las pilas de lixiviación 3-4-5 y de la piscina de operación N° 9, hasta la obtención de la RCA del EIA actualmente en calificación, se solicita:
- a. Entregar en formato de tabla de PdC el detalle de las acciones complementarias propuestas, especificando su plazo de ejecución, indicador de cumplimiento, medios de verificación, y eventuales impedimentos asociados.
 - b. Explicar las razones en base a las cuales se considera que las acciones propuestas son aptas para complementar a la **Acción B.1.8** modificada, considerando los objetivos de la **Acción B.1.8** en los términos originalmente aprobados.
 - c. Detallar el estado actual de las pilas de lixiviación 3-4-5, indicando el periodo de tiempo transcurrido desde la formación de las pilas hasta el retiro de rípios, considerando la última depositación de material aglomerado en las pilas hasta el retiro de líneas de regadío de solución acida.
 - d. Detallar el estado actual de la piscina de operación N° 9, especificando el nivel actual de llenado, y señalando cuales son las medidas que se adoptarán para evitar el ingreso de solución proveniente de las pilas de lixiviado.
3. En relación a la modificación solicitada en cuanto a la tasa de procesamiento de mineral:
- a. Especificar cuales son las instalaciones de la faena minera que se requerirían para abordar el aumento en la tasa de procesamiento de mineral que implicaría la modificación de la **Acción B.1.8** solicitada, contrastando dicho escenario con aquel asociado a la tasa de procesamiento comprometida actualmente.

La información requerida deberá ser entregada por escrito y con una copia en soporte digital (CD o pendrive), en la Oficina de Partes de esta Superintendencia, ubicada en calle Teatinos N° 280, piso 8, comuna y ciudad de Santiago; o en la

oficina de partes de esta Superintendencia en la Región de Valparaíso, ubicada en calle Blanco 1623, oficina 1001 (Edificio Mar del Sur, Torre II), Valparaíso, dentro del plazo de **5 días hábiles**, contado desde la notificación de la presente Resolución.

III. DECRETAR LA RESERVA DE LA INFORMACIÓN contenida en la Sección 3 del Documento N° 1, y en los Documentos N° 2, 3, 4 y 5 acompañados al escrito presentado con fecha 29 de abril de 2019, en virtud de lo dispuesto en los artículos 6° de la LO-SMA y 21 N° 2, de la Ley N° 20.285.

IV. NOTIFICAR por carta certificada, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la ley N° 19.880, al Sr. Marcelo Bruit Gutiérrez, en representación de Compañía Minera Cerro Negro S.A., domiciliada para estos efectos en Avenida Apoquindo N° 3910, piso 7, Las Condes, Región Metropolitana; y al interesado Sr. Jaime León Collado, domiciliado en Calle Philippi 151, Sector Portales, Valparaíso, Región de Valparaíso.



Sebastián Riestra López

Jefe (S) de la División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente

RCF/MGA

C.C.:

- Sergio de la Barrera Calderón. Jefe Oficina Región de Valparaíso, Superintendencia del Medio Ambiente.



Faint, illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page.

Handwritten signature in blue ink.



INUTILIZADO